

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



**NOTIFICACION POR AVISO**

**Personas a Notificar:** MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.344.606 Y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.543.138.

**Acto Administrativo a Notificar:** Auto No. 200-03-50-01-0317-2017 del 10 de Agosto de 2017 "por el se formula cargos y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefe de la Oficina Juridica de CORPOURABA.

El Coordinador Regional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-01-01-001531 del 02 de Octubre de 2006, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° Auto No. 200-03-50-01-0317-2017 del 10 de Agosto de 2017, el cual está integrado por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Desfijado hoy \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN**

Se deja constancia que el día \_\_\_\_\_ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E) de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No 200-03-30-99-0932-2016 del 04 de Agosto de 2016 y, resolución N° 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 170-16-51-26-0001-2016 donde obra queja anónima bajo el radicado 34-01-54-0229 del 06 de Noviembre de 2015 en la que se indica que se está realizando la apertura de la vía con maquinaria en la vereda aguas chiquita, con la intención de llegar a la vereda curazamba, ubicada en el departamento del Chocó.

El día 11 de Noviembre de 2015 se realiza visita técnica al sitio de los hechos, con el acompañamiento del Ejército Nacional, de la que se desprende el informe técnico TRD 400-08-02-01-2370 del 19 de noviembre de 2015, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, del que se reseña:

*"En la visita de evaluación técnica de la queja realizada el 11 de noviembre de 2015, se recorrieron 4.5 kilómetros por el cauce y llanura de inundación de la microcuenca de la quebrada aguas chiquitas, la cual a su vez hace parte de la cuenca de río pavón, donde se evidenció que entraron retroexcavadora desde la vía que comunica al municipio chocono de Carmen de Atrato con Uraao, a la altura de puente sobre la quebrada Aguas Chiquitas.*

*Inicialmente con base en los traks y puntos tomado con el GPS en el recorrido de capo y descargados con el software mapsource, y con la ayuda de la herramienta tecnológica google earth, en la imagen del satélite se identificaron 1.7 kilómetros de camino dentro del departamento del Chocó incluyendo el sitio donde se encontraba la retroexcavadora. Sin embargo en una revisión de la cartografía digital oficial del IGAC, mediante consulta de su página <http://www.igac.gov.co/geoportal/>; y mas precisamente la cartografía básica con relieve a escala 1: 500.000 y 1:100.000, se comprobó que todo el recorrido realizado se encuentra en territorio de Antioquia.*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)*

*m.- El ruido nocivo;*

*Artículo 104º.- La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia*

*Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)*

*Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

*Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

**Ley 99 de 1993**

*Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

*Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

**Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario*

*2*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se pudo evidenciar que se está abriendo camino o paso desde la quebrada Aguas Chiquitas y la vía que conduce a el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, cuyo trayecto, hasta el momento de la visita técnica, realizada el día 11 de noviembre de 2015, tenía una longitud de 4.5 kilómetros todos dentro del departamento de Antioquia, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo, flora, fauna y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.543.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar

②

**Auto**

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**Apartadó,**

**SEGUNDO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**SEXTO:** Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

**SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ**

**Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E)**

Proyecto: José Carlos Guerra / Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez  
Exp. 170-16/51-26-0001-2016  
Fecha 07/12/2016

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En el día de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las \_\_\_\_\_, se notifica personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_ del contenido del AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA \_\_\_\_\_

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**FUNCIONARIO QUE NOTIFICA**